

Sr. Reuter y a Sir Humphrey Waldock que preparasen un proyecto con destino a la Secretaría¹⁰.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 47 (Facilidades para salir del territorio)¹¹

86. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión aplazó toda decisión definitiva sobre el texto del artículo 47 y, más específicamente, sobre la expresión «*in case of emergency*» («*en cas de circonstances exceptionnelles*») en espera de su decisión sobre el enunciado del nuevo artículo. Sugiere que la Comisión apruebe ahora definitivamente el artículo 47 e inserte las explicaciones necesarias del concepto de «*circunstancias extraordinarias*» en la introducción a la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

Así queda acordado.

87. El Sr. BARTOŠ y el Sr. YASSEEN dicen que no han participado en esa decisión.

ARTÍCULO 48 (Protección de locales y archivos)¹²

88. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que el artículo 48 fue solamente aprobado con carácter provisional. Aunque no mencionaba las circunstancias extraordinarias, sugiere que en el comentario se haga referencia al hecho de que la Comisión ha reservado su posición acerca de los casos mencionados en el párrafo correspondiente de la introducción a la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

89. En la versión inglesa del párrafo 1, la palabra «*definitely*» debe ser sustituida por la palabra «*finally*» para ajustar el texto al del artículo 46¹³.

90. La redacción propuesta por el Relator Especial para la segunda frase del párrafo 1 (A/CN.4/218/Add.1) ha sido modificada y hay que modificar, por tanto, el párrafo 2, a fin de indicar que, a solicitud del Estado que envía, el Estado huésped debe darle facilidades para retirar los bienes y archivos de la misión permanente.

91. Tras un intercambio de opiniones, el Presidente propone modificar el párrafo 2, dejándolo como sigue: «El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 48, con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 18.40 horas.

¹⁰ Véase el párr. 42 de la 1038.^a sesión.

¹¹ Véanse debate anterior y texto en los párrs. 13 a 25 de la 1032.^a sesión.

¹² Véanse debate anterior y texto en los párrs. 48 a 91 de la sesión anterior.

¹³ Véanse los párrs. 8 a 10 y 47 de la sesión anterior.

1036.^a SESIÓN

Martes 5 de agosto de 1969, a las 10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) (*reanudación del debate de la 1023.^a sesión*)

1. El PRESIDENTE estima que la Comisión debería volver a examinar el texto del párrafo 2 del artículo 41, ya aprobado por ella¹. La redacción de la primera parte de la primera frase no es quizá enteramente satisfactoria; en la segunda parte de esa frase no se especifica quién ha de conceder el plazo razonable para salir del país y al final hay una referencia al caso de conflicto armado. Como no hay tiempo para examinar nuevamente el párrafo 2, sugiere que se pida al Sr. Ago que trate de mejorar la redacción, ayudado quizás por otros dos miembros de la Comisión.

*Así queda acordado*².

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN.4/217)

[Tema 3 del programa]

(*reanudación del debate de la 1013.^a sesión*)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema de la responsabilidad de los Estados.

3. El Sr. ROSENNE dice que, como se hallaba ausente la última vez que la Comisión examinó la cuestión, desea felicitar al Relator Especial por su utilísima reseña de la labor anteriormente efectuada en la materia y darle las gracias por la abundante documentación presentada en los anexos. Tiene entendido que para la preparación de esos anexos se tropezó con ciertas dificultades, debido a las cuales, algunas de sus partes aparecieron en algún idioma distinto de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, hecho que ha supuesto al orador graves inconvenientes en su examen de los documentos. Insta a la Comisión a que afirme su autoridad e insista en que los documentos le sean sometidos en la

¹ Véanse los párrs. 54 y 60 de la 1023.^a sesión.

² Véase reanudación del debate en el párr. 6 de la 1038.^a sesión.

forma que estime apropiada el Relator Especial interesado y no los encargados de la producción material de los documentos.

4. Coincide en la opinión general de que la Comisión debe pedir al Relator Especial que prosiga su labor en la forma que ha propuesto³. Ello concordaría con la decisión tomada por la Comisión en 1963 a la luz del detallado examen de la cuestión que efectuó su Subcomisión sobre la responsabilidad de los Estados, presidida por el Sr. Ago⁴, decisión que la Comisión confirmó en su 19.º período de sesiones, celebrado en 1967⁵.

5. La lógica con que el Relator Especial ha expuesto su parecer sobre la manera general de enfocar el problema da a la Comisión la seguridad de que no la conducirá hacia los obstáculos que impidieron el éxito de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 y que, en gran parte, explicaron la falta de éxito de la propia Comisión en su examen del tema de la responsabilidad de los Estados en el decenio de 1950.

6. Tiene entendido que, en general, el Relator Especial se propone preparar un proyecto de artículos concisos sobre la responsabilidad de los Estados en cuanto tal, dándose más o menos por supuesta la existencia de normas sustantivas de derecho cuya violación acarrea responsabilidad. Lo que constituye el fundamento de la responsabilidad de los Estados, tal como se entiende la expresión en el derecho internacional, es la violación objetivamente comprobada de una norma sustantiva. Esto ha sido puesto de relieve en la nota de 1967 del Relator Especial⁶, y reafirmado en su actual informe (A/CN.4/217, párr. 90). Al mismo tiempo, hay que prestar mucha atención a las posibles repercusiones de la reciente evolución del derecho internacional en la responsabilidad de los Estados.

7. No obstante, para que la futura labor de la Comisión en la materia no se haga demasiado abstracta, convendría que las normas generales de la responsabilidad de los Estados, cuya existencia determine el Relator Especial, pudieran ser contrastadas con una rama adecuada del derecho internacional, por ejemplo, el derecho general de los tratados. Aparte de la discusión que condujo a la adopción del artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁷, la labor de la Comisión en esta materia rozó el tema de la responsabilidad de los Estados en varias ocasiones y al abordar diversas cuestiones, la Comisión señaló que un examen más profundo la elevaría al campo de la responsabilidad de los Estados. El caso de la violación de un tratado es un ejemplo evidente. Hay otros ejemplos menos evidentes, como el caso previsto en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los trata-

dos sobre la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia⁸.

8. Finalmente, observa que el título del tema era y sigue siendo «La responsabilidad de los Estados», y conviene por entero en que la Comisión no ha de ocuparse de la responsabilidad de entidades no estatales o de la responsabilidad contraída frente a ellas.

9. Sir Humphrey WALDOCK también se hallaba ausente cuando la Comisión discutió el tema de la responsabilidad de los Estados y desea ahora manifestar que está totalmente de acuerdo con el método del Relator Especial, que coincide con el de la Subcomisión sobre la responsabilidad de los Estados creada por la Comisión en 1963 y con el que la propia Comisión ha apoyado en diversas ocasiones. El Relator Especial tiene toda la razón al sugerir que la Comisión examine la responsabilidad de los Estados en cuanto tal, para ver qué principios pueden enunciarse como principios jurídicos en la materia.

10. La comisión debe eludir el estudio de las normas sustantivas de determinadas ramas particulares del derecho internacional. Ya se hacía una advertencia a este respecto en el documento de la Secretaría titulado «Propuestas presentadas a los diversos órganos de las Naciones Unidas, y decisiones de éstos, relativas a la cuestión de la responsabilidad de los Estados». Un examen de ese trabajo muestra que muchas de las cuestiones discutidas por la Comisión en relación con la responsabilidad de los Estados a comienzos del actual período de sesiones figuraban en el programa del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y en el de otros órganos de las Naciones Unidas.

11. Claro está que no se puede emprender de una manera abstracta la tarea de extraer las normas jurídicas relativas a la responsabilidad de los Estados propiamente dicha. Todos los precedentes judiciales y la práctica de los Estados en materia de responsabilidad de los Estados reflejan la aplicación de las normas jurídicas sustantivas, cuya violación origina la responsabilidad de los Estados. No obstante, el Relator Especial ha actuado acertadamente al limitar su atención a la responsabilidad de los Estados como tal. Con la adopción de este punto de mira, la Comisión puede tener la esperanza de efectuar una labor valiosa en la materia.

12. Se suma al homenaje tributado al Relator Especial por su utilísimo informe, que reseña en forma lúcida y precisa la pasada labor de codificación en la materia.

13. El Sr. REUTER recuerda asimismo que no estuvo presente durante la discusión anterior del informe del Sr. Ago por la Comisión, y desea felicitarle por su excelente estudio. Aprueba el método de trabajo sugerido por el Relator Especial.

14. El Sr. BARTOŠ rinde homenaje al Sr. Ago y manifiesta su coincidencia de criterios en cuanto al

³ Véanse la 1011.ª, 1012.ª y 1013.ª sesiones.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 261, párrs. 52 a 55.

⁵ *Op. cit.*, 1967, vol. II, pág. 383, párr. 42.

⁶ *Ibid.*, pág. 339.

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27.

⁸ *Ibid.*

método. El tema de la responsabilidad de los Estados ha figurado en el programa de la Comisión durante mucho tiempo y al orador le es grato saber que el Sr. Ago presentará probablemente un informe completo el año próximo.

15. El Sr. AGO agradece a los miembros de la Comisión sus amables palabras y su apoyo.

16. El Sr. Tammes expuso atinadamente la distinción entre el método « vertical » y el « horizontal »⁹, ambos utilizables en el estudio de la responsabilidad de los Estados. Según el método « vertical », el primer paso es definir, haciendo remisión al derecho consuetudinario o al derecho convencional, las normas generales sobre una materia determinada, en este caso las referentes a la responsabilidad de los Estados. Se trata de normas primarias que establecen las obligaciones fundamentales de los Estados. El siguiente paso es determinar los casos en que se violan tales normas primarias, y el paso final definir las consecuencias de tales violaciones.

17. Con el método « horizontal », la hipótesis básica es que las normas existen, y la tarea consiste en identificar las características comunes de las violaciones, independientemente de la esfera del derecho en que acontezcan. Dicho de otra manera, se trata de determinar en qué circunstancias es imputable a un Estado una violación o, a la inversa, las circunstancias que eximen a un Estado de responsabilidad. El paso siguiente consiste en establecer las consecuencias del acto ilícito para el Estado que comete la violación. En tal fase ha de hacerse probablemente remisión a las normas primarias.

18. La Comisión en general parece opinar que sólo el método « horizontal » permite codificar verdaderamente la responsabilidad de los Estados. La adopción de tal criterio significará dejar en suspenso la cuestión de si conviene o no codificar ciertas normas primarias. Los derechos de los extranjeros, señalados por el Sr. Castañeda¹⁰, quedarán excluidos sólo provisionalmente, ya que ese tema no pertenece al ámbito de la codificación de la responsabilidad de los Estados. Lo mismo puede decirse de otros muchos problemas mencionados durante la discusión, particularmente el del estado de necesidad, el abuso del derecho y el agotamiento de los recursos jurídicos internos.

19. Algunos autores han llevado muy lejos esta distinción, pero ello podría conducir a adoptar una concepción abstracta. Dado que la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados es muy concreta y actual, conviene no abordarla de una manera abstracta.

20. Todos los miembros de la Comisión parecen coincidir en que lo primero que debe hacerse es establecer las condiciones básicas de la responsabilidad de los Estados y luego determinar sus consecuencias. El paso siguiente consistirá en señalar una doble distinción, relativa en primer término al carácter de la obligación que se ha violado, y en segundo término

a la gravedad de la violación. Las consecuencias de un acto ilícito dependen por supuesto de la naturaleza de la obligación que se ha violado. De la misma manera, la propia violación puede ser de varios grados, cualquiera que sea la importancia de la obligación violada, con la consiguiente diversidad en las consecuencias. En tal caso, habrá que volver a las normas primarias y, sin definir las de manera precisa, clasificarlas por las consecuencias de su violación. La consecuencia de la violación de algunas obligaciones es simplemente el deber de reparar, mientras que la violación de otras obligaciones acarrea también una sanción.

21. Además, como señaló el Presidente, un Estado cuyos derechos subjetivos han sido violados puede verse en la imposibilidad de infligir una sanción. Las relaciones de responsabilidad se establecen solamente entre el Estado que comete la violación y el Estado lesionado, pero, aun así, la violación puede ser de tal gravedad que afecte a toda la comunidad internacional y dé lugar a sanciones colectivas, aplicadas a través de organizaciones internacionales, o a la denominada *actio publica*, acción incoada por un Estado distinto del Estado lesionado con miras a la adopción de medidas contra la violación.

22. La cuestión de saber si dentro del estudio de la responsabilidad de los Estados debe incluirse el concepto de responsabilidad penal es fundamentalmente una cuestión de terminología. En el caso de una violación grave, la posible sanción contiene ciertamente un elemento punitivo y en tales circunstancias podrá hablarse de responsabilidad penal de un Estado. Pero no es éste el sentido en el que suele entenderse la responsabilidad penal.

23. Algunos miembros de la Comisión han señalado la importancia de la responsabilidad por riesgo, pero el Sr. Ago duda de que sea el momento oportuno para tratar esta cuestión. Si se adopta el método « horizontal », el punto de partida es la noción de incumplimiento de una obligación internacional. Pero en el caso de la responsabilidad por riesgo no existe la noción de incumplimiento; lo que entra verdaderamente en juego es una obligación primaria de reparación. En una esfera particular podría aparecer una norma consuetudinaria en virtud de la cual se prohibiesen ciertas actividades, que constituirían una violación de una obligación internacional. Se trataría de un caso de responsabilidad internacional que encaja en el ámbito del tema en estudio.

24. El Sr. Kearney ha sugerido que se preparase un artículo sobre el procedimiento de solución de controversias¹¹. Si la Comisión codifica normas primarias, sin duda habrá que preparar una disposición de esa clase, pero si se aplica el método « horizontal » se dará por supuesto que ya existe una controversia. El origen de la controversia es la violación de una norma primaria, más bien que la violación de cualquier norma particular de responsabilidad. Con la violación de una obligación convencional, el procedimiento de solución de controversias incorporado en el tratado correspondiente será el sistema aplicable. Pueden surgir contro-

⁹ Véase el párr. 3 de la 1012.^a sesión.

¹⁰ Véanse los párrs. 19 a 27 de la 1013.^a sesión.

¹¹ Véanse los párrs. 25 y 26 de la 1012.^a sesión.

versias sobre la aplicación de una norma particular de responsabilidad, pero esto es algo de que la Comisión tendrá que ocuparse más adelante.

25. El Sr. Rosenne ha planteado la cuestión de la responsabilidad por actos de sujetos no estatales. También este problema tendrá que ser examinado más adelante.

26. Finalmente, el Sr. Ago manifiesta su satisfacción por la unanimidad mostrada por los miembros de la Comisión. Sugiere que, en su informe a la Asamblea General, la Comisión haga constar que no ha podido dedicar tiempo suficiente a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, pero que, con todo, ha efectuado algunos progresos y espera poder presentar una serie de proyectos de artículos el año próximo.

27. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial en nombre de la Comisión. Su informe, útil y detallado, ha permitido delimitar el tema satisfactoriamente.

28. En el informe de la Comisión a la Asamblea General podría manifestarse que el estudio del Sr. Ago ha permitido a la Comisión discutir ciertos problemas esenciales. El orador sugiere que la Secretaría redacte un texto en tal sentido.

29. El Sr. EUSTATHIADES, haciendo uso de la palabra en su calidad de Relator General, se muestra de acuerdo con el Presidente en que en el informe de la Comisión se haga constar que el excelente estudio del Sr. Ago ha permitido a la Comisión enfrentarse con cuestiones fundamentales y dar al Relator Especial un programa para su futura labor.

30. Conviene con el Sr. Ago en que no son urgentes ni la cuestión de la responsabilidad por riesgo ni la de las consecuencias de la responsabilidad. Incumbe al Relator Especial decidir el momento en que se han de examinar esos problemas.

31. El Sr. ROSENNE dice que los debates que han tenido lugar en el actual período de sesiones de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados han sido mucho más importantes que lo que podría dar a entender el número de sesiones dedicado al tema. Sugiere que el pasaje que se incluya en el informe de la Comisión a este respecto sea, de ser posible, bastante detallado. En particular, debería contener una introducción histórica basada en la nota presentada a la Comisión por el Relator Especial en 1967.

32. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial preparará esa parte del informe de la Comisión, en la que tratará de recoger el sentido del debate, pero la decisión de la Comisión ha de ser redactada por el Relator General, con ayuda de la Secretaría.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/213)

[Tema 4 del programa]

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su primer informe sobre la cláusula de la nación más favorecida.

34. El Sr. USTOR (Relator Especial) había pensado pedir al Presidente que aplazase el examen de su primer informe hasta el 22.º período de sesiones, en vista del escaso tiempo que quedaba a la Comisión. Sin embargo, el Presidente ha decidido otra cosa y, por su parte, el orador, como Relator Especial, ciertamente considerará instructivas las observaciones de los miembros.

35. El informe es una obra modesta y trata de un tema de importancia sólo secundaria en comparación con el de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, ha estimado necesario examinar una abundante documentación. La cláusula de la nación más favorecida plantea problemas complejos, muchos de los cuales son de índole económica. Después de haber examinado a fondo esos problemas, se propone preparar un proyecto con unos doce artículos para su estudio por la Comisión. Ha tratado de hacer una presentación del tema con una reseña histórica que llega hasta fines de la segunda guerra mundial, pero todavía queda por cubrir el período posterior a 1945.

36. En la preparación del informe, se ha guiado por la decisión adoptada por la Comisión en su 20.º período de sesiones, expuesta en las tres últimas frases del párrafo 93 del informe a la Asamblea General¹², y por el plan bosquejado en el documento de trabajo presentado por él mismo en ese período de sesiones¹³.

37. El objeto de su primer informe es situar el tema, examinar las fuentes principales, evaluar tentativas anteriores de codificación y proporcionar una bibliografía.

38. El capítulo I contiene una breve historia de la cláusula de la nación más favorecida en relación con el comercio internacional. Sus vínculos con los tratados comerciales son mucho más estrechos y significativos que con tratados de otra naturaleza. Muchos tratados de establecimiento y tratados consulares no contienen la cláusula de la nación más favorecida, que en cambio aparece en la mayoría de los tratados comerciales. El papel desempeñado por esa cláusula y todo lo relativo a la discriminación en el comercio internacional constituyen un aspecto esencial del tema. El orador ha procurado no limitarse a su aplicación en el contexto del comercio internacional, y seguirá procediendo así.

39. Las secciones 11, 12 y 13 del capítulo I tratan de otras cuestiones. La sección 11 reseña brevemente la práctica seguida por la URSS durante los primeros años de su existencia. Esa práctica muestra que, aunque la aplicación de la cláusula se ha desarrollado en gran parte bajo el sistema capitalista, también ha sido usada por el primer Estado socialista y ulteriormente por otros que han adoptado el mismo sistema económico. La sección 12 se basa principalmente en el examen del problema realizado por el Sr. Žourek durante la labor codificadora de la Comisión en la materia de las relaciones consulares¹⁴. En la sección 13 se ha examinado la práctica de la Corte Permanente de Justicia Interna-

¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II.

¹³ *Ibid.*, documento A/CN.4/L.127.

¹⁴ *Op. cit.*, 1960, vol. II, págs. 18 a 25.

cional, pero es relativamente escasa la documentación pertinente al tema.

40. El capítulo II reseña anteriores intentos de codificación, en los que desempeñó un papel importante la Sociedad de las Naciones, especialmente gracias a los trabajos del Comité de Expertos encargado de la codificación progresiva del derecho internacional, que preparó un interesante estudio sobre el tema, y del Comité Económico de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y de otros órganos que abordaron la cuestión desde el punto de vista económico. Estos últimos concentraron su atención en la política comercial y en el papel que la cláusula de la nación más favorecida podía desempeñar en ese sentido.

41. La documentación reproducida en los anexos indica que muchas de las cuestiones planteadas por la cláusula de la nación más favorecida fueron ya examinadas en la época de la Sociedad de las Naciones.

42. El Instituto de Derecho Internacional examinó los efectos de la cláusula en materia de comercio y navegación y, en 1936, aprobó una resolución sobre el asunto, reproducida en el anexo II. El Instituto se ha ocupado nuevamente de la cuestión en 1967, confiando las funciones de relator al Sr. Pierre Pescatore. El Sr. Pescatore redactó un informe bastante extenso, que presentó al Instituto y que podría ser de interés para los trabajos de la Comisión. Personalmente ha hecho uso de tal documentación en virtud de la disposición que figura en el apartado e del artículo 16 del Estatuto de la Comisión, que trata de consultas con instituciones científicas.

43. En su 20.º período de sesiones, la Comisión aceptó su sugerencia de que fueran consultados ciertos organismos especializados y otras organizaciones en relación con la práctica seguida¹⁵ y el Asesor Jurídico se puso en contacto con ellos en enero de 1969. La mayoría han respondido ya, aunque algunos siguen pendientes de hacerlo. Así, por ejemplo, el GATT desea presentar una respuesta detallada, que llevará algún tiempo en su preparación. Las respuestas de los demás organismos no han proporcionado mucha información, a excepción de la UNCTAD y la Comisión Económica para Europa, que han facilitado una descripción muy completa de su labor en relación con el funcionamiento de la cláusula.

44. Conforme indica en el párrafo 9 de la introducción a su primer informe, se propone complementarlo con un segundo informe, que contendrá un análisis de los tres asuntos relacionados con la cláusula de que se ha ocupado la Corte Internacional de Justicia: el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Company (competencia)*¹⁶ (1952), el asunto *Derechos de los Nacionales de los Estados Unidos en Marruecos*¹⁷ (1952) y el asunto *Ambatielos (fondo: obligación de arbitraje)*¹⁸ (1953). Los alegatos y los fallos de la Corte contienen los elementos básicos

sobre las normas relativas a la cláusula de la nación más favorecida.

45. Espera que la información que se propone presentar en su segundo informe, unida a la del primer informe, pueda servir de base para preparar una serie de artículos que enuncien las normas de aceptación general sobre la aplicación de la cláusula.

46. El Sr. KEARNEY dice que el primer informe del Relator Especial, aun siendo en gran parte histórico, es sumamente valioso y en forma relativamente concisa contiene un examen erudito y completo de la génesis de la cláusula de la nación más favorecida y de sus ramificaciones hasta la segunda guerra mundial. La información reunida sobre el período entre las dos guerras mundiales ofrece una penetrante visión de conjunto de la aplicación de la cláusula. Sin embargo, durante ese período su aplicación se vio muy afectada por la depresión económica mundial del decenio de 1930 y por las medidas nacionales adoptadas para limitar al mínimo sus efectos. Ese factor puede haber tenido una consecuencia bastante perturbadora, como el Relator Especial señala en su informe. Igualmente, debido a las especiales condiciones económicas imperantes, la historia de ese período no ofrece un conjunto de precedentes que puedan tener valor decisivo para el estudio de la Comisión. De ahí que, a estas alturas, no convenga discutir el criterio de la Comisión en relación con su futura labor sobre el tema. El segundo informe del Relator Especial, que contendrá una reseña de la evolución desde la segunda guerra mundial, facilitará la información básica necesaria para tal fin.

47. El Sr. ROSENNE elogia el informe tan útil del Relator Especial y dice que aprecia especialmente la bibliografía escogida que figura en el anexo III.

48. Le gustaría saber a qué se debe que el título del tema sea ahora el de «Cláusula de la nación más favorecida», cuando la Asamblea General, en su resolución 2272 (XXII), hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema de «la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados». La propia decisión de la Comisión en su 19.º período de sesiones¹⁹ indicaba que se proponía estudiar la cláusula en el contexto general del derecho de los tratados, opinión que confirmaban los debates habidos en los períodos de sesiones 16.º y 18.º sobre la forma en que esa cláusula habría de estudiarse en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

49. En el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, las delegaciones de Hungría y la Unión Soviética presentaron conjuntamente en la 14.ª sesión plenaria una enmienda al artículo 32, que proponía la inserción del nuevo párrafo siguiente a continuación del párrafo 1: «Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a los derechos de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida.» Posteriormente, en la misma sesión, esas dos delegaciones acordaron no insistir en que se votara su enmienda, en la inteligencia de que el ar-

¹⁵ *Op. cit.*, 1968, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo IV, párr. 94.

¹⁶ Véase *I.C.J. Reports*, 1952, pág. 93.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 176.

¹⁸ *Op. cit.*, 1953, pág. 10.

¹⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 384, párr. 48.

título 32 se interpretaría en la forma indicada en tal sesión por el representante de la Unión Soviética.

50. Por falta de tiempo, el Relator Especial no podrá dar respuesta a la cuestión de si la cláusula de la nación más favorecida es una institución jurídica internacional autónoma o un elemento de una rama determinada del derecho, como el derecho de los tratados.

51. Le han impresionado las conclusiones que, acerca de los efectos de la violación de la cláusula, el Sr. Wickersham exponía en el informe presentado al Comité de expertos de la Sociedad de las Naciones encargado de la codificación progresiva del derecho internacional (A/CN.4/213, párrs. 90 a 92). Sería útil que, en momento oportuno, el Relator Especial examinara si ha aparecido alguna nueva práctica que obstaculice su libre aplicación.

52. Se debe pedir al Relator Especial que continúe su labor en la forma descrita en el párrafo 9 de su primer informe, teniendo en cuenta las opiniones disidentes expresadas en la Corte Internacional de Justicia en los tres asuntos mencionados. Confía que la Comisión reciba la información solicitada de las organizaciones y organismos consultados.

53. El Sr. REUTER felicita al Relator Especial por el excelente informe presentado a la Comisión. Está plenamente justificada su decisión de comenzar su estudio con una reseña histórica, ya que proporciona una base sólida para la labor de la Comisión. El segundo informe dará una idea más clara de la dirección que debe seguir su trabajo, pues aunque no puede haber duda de que la fuente está en el derecho de los tratados, la Comisión no sabe todavía con exactitud cuál ha de ser el resultado definitivo de su labor.

54. En la coyuntura actual, lo único que se puede hacer es considerar la forma en que se debe actuar. Una de las primeras cuestiones que surgen es la de si existen distintas cláusulas de la nación más favorecida según la materia de que traten. El primer punto que cabe señalar es que hasta el presente tales cláusulas se han referido principalmente a cuestiones económicas y que hay grandes diferencias entre ellas según se relacionen con el intercambio de mercancías (aranceles), el movimiento de personas (trato de los extranjeros, derecho de establecimiento) o el movimiento de capitales (tratados financieros, especialmente los concernientes al régimen fiscal y a la libre transferencia de capitales). Sin embargo, hay que considerar la posibilidad de que la cláusula se aplique a cuestiones no económicas. Un ejemplo de tal aplicación lo dan los tratados consulares, cuya materia, si bien tiene su origen en el comercio, es mucho más extensa. Sería interesante saber si tales cláusulas existen en campos distintos del consular y si son concebibles en esferas tales como la asistencia, por ejemplo, que también tuvo su origen en la esfera económica, pero que irrumpe en el campo político, y si pueden existir en la esfera puramente política. Incluso desde el punto de vista político, la extensión universal de un sistema de seguridad internacional podría imaginarse como la extensión universal de tratados bilaterales que contengan cláusulas de la nación más favorecida. También cabe pensar que la

cláusula pueda aplicarse a nuevas esferas, o, por lo menos, que tenga una aplicación más difundida en esferas donde sólo se aplica raramente.

55. Otra manera de abordar el problema sería considerar las variaciones en la aplicación de la cláusula, según se haga entre países del mismo nivel o de diferentes niveles de desarrollo económico, entre países dotados de sistemas generales de organización semejantes o diferentes o sobre una base universal o regional.

56. Aun cuando se adopten estas ideas concretas como punto de partida, no está claro cuál ha de ser el resultado de la labor de la Comisión desde el punto de vista jurídico. Quizás la Comisión se vea impulsada a ocuparse de la técnica de los tratados en sentido estricto o del problema general de la discriminación y, a juicio del Sr. Reuter, la cláusula de la nación más favorecida se encuentra estrechamente vinculada con este último problema, incluso en las esferas no económicas. Acaso llegue también la Comisión a ciertas conclusiones sobre la forma en que funciona la cláusula según se aplique en el seno de organizaciones internacionales o fuera de éstas. A tal respecto, habrá de tenerse en cuenta que cada organización internacional, considerada en sí misma, tiene su propia filosofía política y económica y su propio concepto de la cláusula de la nación más favorecida, concepto que por interesante que sea en sí mismo, sólo es válido de hecho para la organización de que se trata.

57. Otro aspecto jurídico que debe tenerse presente es que la cláusula de la nación más favorecida es un factor que, si bien contribuye a la uniformidad de régimen y a un trato justo, también contribuye a la injusticia, y por ello se la asocia a menudo con expedientes conocidos por «cláusulas de salvedad». Más adelante, quizá debiera estudiar la Comisión algunos de los problemas más generales derivados del funcionamiento de las cláusulas de salvedad en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o en acuerdos bilaterales.

58. El Sr. CASTRÉN se suma a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial por el admirable informe que ha presentado. El Relator Especial ha actuado con acierto al prestar especial atención a los intentos de codificación realizados en tiempos de la Sociedad de las Naciones, habida cuenta de la importante labor realizada por ésta en la materia. Apoya plenamente el plan de trabajo del Relator Especial y está de acuerdo con él en que la Comisión, tan pronto como tenga a su consideración la documentación adicional que va a incluir en el segundo informe, podrá iniciar la redacción de las normas modernas de derecho internacional que rijan la cláusula de la nación más favorecida.

59. Sir Humphrey WALDOCK expresa su agradecimiento al Relator Especial por su sobresaliente trabajo, basado evidentemente en investigaciones muy detenidas, y que hace esperar mucho del próximo informe sobre el tema.

60. Después de escuchar las instructivas observaciones del Sr. Rosenne y el Sr. Reuter, desea solamente señalar

que existen ciertos puntos de contacto entre el tema que se examina y la sucesión de Estados en materia de tratados. El Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock se consultarán mutuamente para delimitar claramente el tema de la sucesión de Estados frente a la cláusula de la nación más favorecida.

61. El Sr. RUDA dice que el Relator Especial ha presentado un primer informe muy completo y útil, que no sólo contiene abundante información, sino que además está bien escrito y ofrece una lúcida exposición de las cuestiones planteadas, lo cual será particularmente valioso en especial para los miembros que no sean expertos en el tema. Queda a la espera del segundo informe con la documentación que faciliten las organizaciones y los organismos consultados, así como un resumen de los tres asuntos en que ha entendido la Corte Internacional de Justicia. Tal vez la bibliografía del anexo III podría ordenarse alfabéticamente por la Secretaría cuando se publique la edición definitiva del informe.

62. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, felicita calurosamente al Relator Especial por su informe, que es sumamente valioso para los que no han realizado un estudio especial del tema y que destaca la importancia y complejidad del tema y sus ramificaciones fuera de la esfera puramente jurídica. Agradece particularmente al Relator Especial que haya mencionado la posición que adoptó la URSS en los primeros años de su existencia acerca de la cláusula de la nación más favorecida.

63. Aún es demasiado pronto para que la Comisión esté en condiciones de decidir si las cuestiones que plantea el tema pertenecen al derecho de los tratados o a la esfera mucho más amplia del derecho internacional contemporáneo y si deben tratarse conjunta o separadamente los problemas de la discriminación y de la aplicación de la cláusula. La situación será más clara cuando el Relator Especial haya elaborado su segundo informe y un anteproyecto de artículos.

64. Al Sr. AGO le ha resultado extremadamente informativa la lectura del informe del Relator Especial, que trata de un tema que le es poco familiar, y aplaude el hecho de que la Comisión esté iniciando la práctica de proporcionar a los miembros una reseña de los antecedentes de un tema antes de pasar a examinarlo a fondo. Como la cláusula de la nación más favorecida se ha venido examinando hasta el presente sobre todo en sus aspectos económicos, la Comisión debe actuar con cautela para no extralimitarse de la esfera del derecho; con todo, conociendo la experiencia del Relator Especial, la Comisión puede estar segura de que se evitará tal peligro.

65. El Sr. USTOR (Relator Especial) da las gracias a los miembros por sus expresiones alentadoras y por sus comentarios constructivos y de sumo valor.

66. Contestando brevemente a los puntos planteados, dice que el título que pensó usar en principio era el mencionado por el Sr. Rosenne, pero que, en el 20.º período de sesiones, el Sr. Ago sugirió que era demasiado

largo y convendría abreviarlo. Inmediatamente accedió a ello, ya que para él, y para la Comisión, esto suponía una mayor libertad al examinar el tema. Sin embargo, por el momento será difícil rebasar el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados, aunque aprecia el argumento del Sr. Reuter de que la Comisión acaso tenga que examinar las normas sobre no discriminación. Sería poco realista ampliar el alcance del estudio antes de cerciorarse de si ello es factible.

67. En lo que se refiere a la violación de la cláusula, hay actualmente ciertas prácticas que, a juicio de algunas partes, constituyen violaciones de la cláusula, si bien otras partes no lo ven así. Un ejemplo de ello podría ser el comercio entre Este y Oeste. Los países de Europa oriental creen que cuando los países occidentales ejercen discriminación contra su comercio están cometiendo una violación de la cláusula de la nación más favorecida, mientras que los países occidentales sostienen que las supuestas violaciones son inherentes a las diferencias entre los sistemas económicos de los dos grupos de Estados. Se trata de un problema importante y complejo y el orador considerará de qué forma se puede abordar.

68. El Sr. Reuter ha preguntado qué está tratando de hacer la Comisión y qué es lo que espera del estudio. Ello sigue siendo todavía una cuestión pendiente sobre la que el orador no ha acabado de hacerse una idea firme.

69. El Presidente, hablando en su calidad de miembro, ha planteado la cuestión de la discriminación, que es una cuestión distinta pero muy afín. El ejemplo evidente que viene a la mente es el de los aranceles aduaneros. Así, por ejemplo, la práctica del Gobierno de los Estados Unidos consiste en otorgar el trato de nación más favorecida a casi todos los países del mundo, con muy raras excepciones, y los países excluidos tienden a considerar tal práctica como discriminatoria.

70. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que la Comisión no debe tratar de resolver cuestiones económicas ni ocuparse de la política comercial. No obstante, la Comisión está constituida por un grupo de juristas que puede atender a las necesidades prácticas de la comunidad internacional, y esta consideración debe tenerse siempre presente.

71. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión, al final de la sección de su informe dedicada a este tema, incluya un párrafo en el que dé las gracias al Relator Especial por su primer informe y le pida que, antes de preparar un proyecto de artículos, dé cima a su informe, según la intención manifestada en el párrafo 9 de la introducción a su primer informe, con una reseña de los fallos pronunciados y la práctica seguida desde la segunda guerra mundial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.